

NOTIFICACIÓN POR AVISO
Artículo 69° de la Ley 1437 de 2011.

Tuluá (V), 05 de enero de 2024.

Señor
FLOVER TABARES VÁSQUEZ
C.C. 94.256.280 de Trujillo (V)
Sin dirección

La Dirección Ambiental Regional DAR Centro Norte de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC**, una vez fracasada la diligencia de notificación personal, se permite notificar mediante el presente aviso el contenido y decisión adoptada en el auto de trámite de fecha 13 de diciembre de 2023, “Por el cual se ordena el Inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental” proferido dentro de investigación sancionatoria ambiental que se surte en el Expediente **0731-039-002-063-2023**, en contra de **FLOVER TABARES VÁSQUEZ**, con cédula de ciudadanía No.94.256.280 de Trujillo (V). Se adjunta copia íntegra en tres (3) folios. Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno. El presente aviso se fija en la cartelera del Despacho de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ubicada en la carrera 27A No. 42-432, conforme a lo dispuesto en el Artículo 69° de la Ley 1437 de 2011, por término de cinco (5) días hábiles y se publica en la página WEB de la CVC, en vista de que no se tiene una dirección física o electrónica para su notificación, se advierte que el acto administrativo queda notificado al finalizar el día siguiente a la desfijación del presente aviso.

Fecha de fijación
05 de enero de 2024

Fecha de desfijación
15 de enero de 2024

Fecha de notificación
16 de enero de 2024

Atentamente,



RUBÉN FERNANDO TIGREROS CIFUENTES
Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio
Dirección Ambiental Regional Centro Norte

Anexos: 1
Copias: 1

Proyectó: Abogado, Rubén Fernando Tigreros Cifuentes, Técnico Administrativo. Gestión Ambiental en el Territorio

Archívese en: **0731-039-002-063-2023**



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO

Que, la Ley 1333 de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 1° estableció que, el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, al respecto de las acciones que constituyen una infracción susceptible de ser sancionada por la autoridad ambiental, la norma en comento en su artículo 5°, considera infracción en materia ambiental toda **ACCIÓN U OMISIÓN** que constituya violación de las normas ambientales vigentes y a los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Por su parte el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una **MEDIDA PREVENTIVA**; mediante acto administrativo motivado el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que, de conformidad con el artículo 2.2.1.1.13.1., del Decreto 1076 de 2015, dispone que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización, desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final, y en el caso en estudio, el presunto infractor, no logró acreditar la procedencia legal del material incautado ante la inexistencia del Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para dicho producto.

Adicionalmente, el artículo 2.2.1.1.11.6., del Decreto 1076 de 2015, establece que las empresas de comercialización y los comerciantes de productos forestales, están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos, el incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.

Que, mediante Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No.0098254, con fecha del 22 de noviembre de 2023, elaborada por funcionarios adscritos a el Grupo de Carabineros y Guías Caninos de la Policía Nacional, dan cuenta de los hechos ocurridos en la vía Tuluá–Riofrío, Municipio de Tuluá (V), coordenadas geográficas 4°05'19.9"N 76°13'23.6"W, cuando se realiza la verificación de un vehículo tipo camión, de placas SQG004, color blanco, en el cual se encontraba el señor **FLOVER TABARES VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.256.280 de Trujillo (V), quien se encontraba movilizándolo mediante tercero autorizado, aproximadamente 10.0 m3 de madera (Varas) de la especie Arrayan (*Myrcia Popayanensis*), sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional, que amparará el transporte de dicho material forestal, conforme al Decreto 1076 de 2015, por tal razón, los productos fueron objeto de decomiso preventivo, y transportados hasta el CAV de flora de la DAR Centro Norte de la CVC.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

Posteriormente, mediante Resolución 0730 No. 0731-001586 del 01 de diciembre 2023, se impuso una medida preventiva, al presunto infractor, consistente en el **DECOMISO PREVENTIVO** del material forestal, este acto administrativo, fue comunicado al presunto infractor en fecha de 01 de diciembre de 2023, se publicó en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales, en fecha de 04 de diciembre, así, se logra percibir que la medida impuesta fue de conocimiento del presunto infractor y de la comunidad en general con la publicación de la misma.

Que, de conformidad con las normas antecedentes, y mediante lo evidenciado en informe policivo con fecha del 22 de noviembre de 2023, donde dan cuenta que el presunto infractor fue sorprendido en flagrancia, además de imponerse una medida preventiva en razón de ello, existen méritos suficientes para iniciar una investigación, y proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009, dando apertura al procedimiento sancionatorio ambiental, como consecuencia de las infracciones a la normatividad contenida en artículo 2.2.1.1.13.1.del Decreto 1076 de 2015, respecto de la investigación que versará sobre los hechos acontecidos en fecha 22 de noviembre de 2023, donde se sorprendió al señor **FLOVER TABARES VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.256.280 de Trujillo (V), mientras movilizaba un producto forestal, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea, que acreditara su procedencia legal.

DEL CASO CONCRETO

Que, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca-CVC, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley 1333 de 2009, abrió el expediente No. **0731-039-002-063-2023**, al presunto infractor, el señor **FLOVER TABARES VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.256.280 de Trujillo (V), contentivo de investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental, pues mediante Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0098254, con fecha del 22 de noviembre de 2023, elaborada por funcionarios adscritos del Grupo de Carabineros y Guías Caninos de la Policía Nacional, dan cuenta de los hechos ocurridos en la vía Tuluá – Riofrío, Municipio de Tuluá (V), coordenadas geográficas 4°05'19.9"N 76°13'23.6"W, cuando se realiza la verificación de un vehículo tipo camión, de placas SQG004, color blanco, en el cual se encontraba el presunto infractor , quien fue sorprendido movilizándolo mediante tercero autorizado, aproximadamente 10.0 m3 de madera (Varas) de la especie Arrayan (Myrcia Popayanensis), sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea, que amparará el transporte de dicho material forestal, conforme al Decreto 1076 de 2015, por tal razón, los productos fueron objeto de decomiso preventivo, y transportados hasta el CAV de flora de la DAR Centro Norte de la CVC.

En virtud de lo anterior, la suscrita Directora territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el procedimiento sancionatorio ambiental al señor **FLOVER TABARES VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.256.280 de Trujillo (V), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por lo acontecido en fecha del 22 de noviembre de 2023, en donde el presunto infractor fue sorprendido movilizándolo un producto forestal consistente en: aproximadamente 10.0 m3 de madera (Varas) de la especie Arrayan (Myrcia Popayanensis), sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea, que acreditara su procedencia legal.

VERSIÓN: 03
FT.0340.15

COD:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

ARTÍCULO SEGUNDO: DE LAS DILIGENCIAS. En orden a determinar con certeza los hechos u omisiones constitutivos de infracción, y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios en los términos del artículo 22° de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo estipulado en los artículos 69° y 70° de la ley 99 de 1993, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 20° de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR, por el medio más expedito la presente al señor **FLOVER TABARES VÁSQUEZ**, en los términos de la ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 4° del Decreto Legislativo 491 de 2020.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56° de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación.

ARTICULO SÉPTIMO: RECURSOS. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75° de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, Valle del Cauca, a los trece (13) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

SANDRA MARCELA LOZANO CAICEDO
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y elaboró: Carlos Alberto Acosta García, Contratista, Gestión Ambiental en el Territorio, DAR Centro Norte
Revisó: Abogado, Edinson Diosdado Ramírez, Profesional Especializado Apoyo Jurídico, DAR Centro Norte.

Archívese en: 0731-039-002-063-2023